

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Unidad Residencial Mirador de Boston P.H.
Demandado:	Lilian Gamboa Palacios y Yamileth Perea Incel
Juzgados:	Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2021-00273-00
Auto interlocutorio:	0418
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL MIRADOR DE BOSTON P.H., en contra de LILIAN GAMBOA PALACIOS Y YAMILETH PEREA INCEL, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

El día 06 de mayo de 2021, por intermedio de apoderada judicial, la UNIDAD RESIDENCIAL MIRADOR DE BOSTON P.H. presentó demanda EJECUTIVA por concepto de cuotas de administración, en contra de las señoras LILIAN GAMBOA PALACIOS Y YAMILETH PEREA INCEL, misma que correspondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, célula judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 18 de mayo de 2021, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de mínima cuantía y que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, su conocimiento correspondía al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que comprende el corregimiento de Santa Elena y la comuna ocho de esta ciudad, pues a su criterio la dirección de las demandadas, aportada para efectos de notificación, esto es, la Carrera 34 # 62ª - 45, corresponde al barrio Villa Hermosa, y por tanto es de la esfera competencial del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 19 de julio de 2021, procedió a suscitar conflicto negativo de

competencia, en atención a que una vez verificada la dirección para notificaciones de las demandadas y que se tuvo en cuenta para la declaratoria de incompetencia por el juzgado primigenio (carrera 34 # 62ª - 45), logró determinar, por intermedio de la página web “SITI MAPA” que dicha ubicación correspondía a la comuna tres de la cual hace parte el barrio Manrique Oriental, por tanto conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019 su conocimiento corresponde al juzgado primigenio, es decir, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención a que la dirección de las demandadas, aportada para efectos de notificación, se ubica en la comuna ocho (8), barrio Villa Hermosa, ello en aplicación del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección en la página web Sitimapa, evidencia que la misma se sitúa en el barrio Manrique Oriental de la comuna tres (3), por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso Ejecutivo.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del CGP que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, si le era dable remitir el proceso al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón del tipo del proceso y la cuantía de las pretensiones, y en atención a la ubicación de las demandadas (dirección para

notificaciones personales) ello si tal ubicación pertenece al barrio Villa Hermosa de esta ciudad, pues de ser así, en efecto pertenece a la comuna ocho (8) y es de competencia del juzgado Sexto conforme al Acuerdo ya citado.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es Carrera 34 # 62ª - 45, y concluye que la misma se ubica en el **barrio Villa Hermosa de esta localidad**, siendo competencia del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, que atribuye competencia a este Despacho en el corregimiento de Santa Elena y en la comuna ocho (8) esta última que comprende el ya citado barrio.

Esta verificación se logró por medio de la página web “movittapp.com” (se anexa pantallazo a la presente decisión) igualmente se verificó la dirección catastral que aparece en el Certificado de Tradición y Libertad 01N-5369173 aportando con la demanda y coincide en la ubicación geográfica de la misma en Villa Hermosa de Medellín. Teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en razón al domicilio y residencia de las demandadas determinado por la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL MIRADOR DE BOSTON P.H. en contra de las señoras LILIAN GAMBOA PALACIOS y YAMILETH PEREA INCEL, es el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 24/08/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 068 fijados a las 8:00 a.m.

EGO

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ce8ebb6731c749c5e8c61a496a1ffd6c04d11ca352e1bdc335705addc2a8c2

Documento generado en 23/08/2021 08:33:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

